



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230027100	Ejecutivo Singular		Armando De Jesus Figuerola Harms, Y Otros Demandados	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230027100	Ejecutivo Singular		Armando De Jesus Figuerola Harms, Y Otros Demandados	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230020400	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Remigio Alfonso Cervantes	07/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020220060700	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Ananias Barrera Nuñez	07/07/2023	Auto Decide - Abstenerse De Decretar La Medida Cautelar Solicitada
08001418902020220008700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Carlos Javier Capela Bello	07/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230031000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Manuel Antonio Salas Troya	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220012400	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Analfe Jose Arrieta Pacheco	07/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020190015800	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Ariza Olaya	Eyleen Yohanna De La Cruz Martinez	07/07/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210107000	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Genesis Guzman Torres, Yucelia Torres Cala	07/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020210107000	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Genesis Guzman Torres, Yucelia Torres Cala	07/07/2023	Auto Decide - Designar Curador Ad-Litem
08001418902020220020500	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Mary Ann Torres Lora	07/07/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique A Uno De Los Demandados So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200043100	Ejecutivo Singular	Central Equipos S.A.S	Sime Del Caribe S.A.S	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230021200	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Rodrigo Alberto Rua Marimon	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230021200	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Rodrigo Alberto Rua Marimon	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200037800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Manuel De Jesus Lara Del Villar, Tarcila Pestana Pineda	07/07/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020230030500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Uriel Jose Jimenez Bolivar	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230030500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Uriel Jose Jimenez Bolivar	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230031500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jairo Solano Monroy	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalfe	Otros Demandados, Martiliano Rudas Candanoza	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Alfredo Cuoa Insignares	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220038600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Candelaria Blanco Triviño, Camilo Moreno Prens	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220007200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Melly Carolina Torres Martinez	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220045900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Domiciano Víctor Epiayu Epiayu	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210099100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guarnizo Reinel	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guarnizo Reinel	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220046100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry Eliecer Garces Villalba	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220027700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omar Alberto Quevedo Wisa	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220000700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Luis Arrieta Duran	07/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rodolfo Rois Bolaños	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230030900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coller	Neiver Olaya Olaya, Raul Sanchez Miranda, Martha Luz Ojeda Ariza	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230030900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coller	Neiver Olaya Olaya, Raul Sanchez Miranda, Martha Luz Ojeda Ariza	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220083900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Gloria Cecilia Lopez Chamorro	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220049200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Alfonso Deud Silva Gomez	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220021200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Mery Sanchez Sanchez	07/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230019100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Merle Del Socorro Hereira Vargas	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230019100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Merle Del Socorro Hereira Vargas	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230019900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jhonnathan Estiive Romero Mejia	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230019900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jhonnathan Estiive Romero Mejia	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200050800	Ejecutivo Singular	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Wilman De Jesus Alvis Dominguez	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220016000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Kira Omes Montaña	07/07/2023	Auto Decide - Requiere A Eps

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220105700	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 55	Banco Bancolombia Sa	07/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220003900	Ejecutivo Singular	Elvis Jose Aguilar Hernandez	Leonardo David Cerda Torres	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210065500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Belitza Isabel Carrillo Dangond	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230015200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claudia Cecilia Miranda Meza	07/07/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020230026800	Ejecutivo Singular	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Cajacopi Del Atlantico	07/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230020900	Ejecutivo Singular	Javier Enrique Miele Surmay	David Moises Conrado Padilla	07/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230031300	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Ricardo Enrique Rojas Moreno	07/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230031300	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Ricardo Enrique Rojas Moreno	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220093600	Ejecutivo Singular	Luz Fanny Duque Gonzalez	Brayan Esteban Cardona Acosta, Mauricio Chacon Iriarte	07/07/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Medidas Cautelares Presentada Por La Parte Ejecutante Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 23 De Mayo De 2023
08001418902020210039500	Ejecutivo Singular	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230020600	Ejecutivo Singular	Proderi S.A.S (Antes Tesla Consoulting Group S.A.S	Teddy Alberto Ripoll Comas	07/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230029300	Ejecutivo Singular	Proissnal S.A.S.	Cooporacion Ips Costa Atlantica	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230017000	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Carlos De Oro Aguado	07/07/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020190068400	Ejecutivo Singular	Rf Encore S.A.S.	Vanessa Julieth De La Hoz Gaviria	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230021400	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Andrea Alexandra Sepulveda Granada	07/07/2023	Auto Rechaza - Escrito De Subsanción Presentado Por Fuera Del Terminio
08001418902020230031800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sleman Rizcala Muvdi	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230035500	Sucesion De Minima Cuantia	Distribuidora Creciunion Ltda	Julieth Ballesterro Rodriguez, Juan Carlos Varela Gomez	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230023900	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Antonio Beltran Palacin	Freddy Alberto Tejeda Ramirez	07/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsancar Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	07/07/2023	Auto Decide - Ordena El Emplazamiento De Un Demandado Y Requiere Al Demandante

Número de Registros: 59

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9058df5e-7c43-4fa7-b4b0-5a9dd63408e1



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01070-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: YUCELIA TORRES CALA - C.C 1.140.841.436 y GENESIS GUZMAN TORRES CALA - C.C 72.348.462

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder a él conferido. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 25/05/2023, se observa que el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit. 860.042.945-5.

Asimismo, se evidencia que, el día 23 de mayo de 2023, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia del poder conferido al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P N° 101.835 del C.S de la J, para la representación judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit.860.042.945-5.

Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd832e6425c7853da7db93ff5e56f3aecacf64a6050656da3e07a6f817930c2**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01070-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: YUCELIA TORRES CALA - C.C 1.140.841.436 y GENESIS GUZMAN TORRES CALA - C.C 72.348.462

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada GENESIS GUZMAN TORRES CALA, por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a GENESIS GUZMAN TORRES CALA, identificada con C.C 34.998.757; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. JOYCE SELENA RINCÓN PALOMINO, identificado con C.C 1.140.885.047 y T.P 326.765 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de la señora GENESIS GUZMAN TORRES CALA, identificada con C.C 72.348.462 para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022.. El Curador Ad-Litem, puede ser notificado en la dirección electrónica: joycerincon@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e33fe8dc390063bcb477c6094019c5dbfe631d238f1f3fda83bdb803dee6c6**

Documento generado en 08/07/2023 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00072-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397

EJECUTADOS: MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ. C.C. No. 1.140.845.345, EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, igualmente, el demandante mediante memorial desiste de continuar la acción contra Eillen Wendy Torres Martínez. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escritos de fecha 23/Jun/2022 y 28/Nov/2022¹, el demandante, manifiesta desistir de las pretensiones en contra de EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, la cual se encuentra señalada en el numeral segundo del mandamiento de pago del 8 de abril de 2022.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314 que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, y admitirá el desistimiento de las pretensiones contenidas en el numeral segundo del mandamiento de pago, sobre la demandada EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, por pago total a la obligación contenida en el Pagaré N°.00117.83.001016.

Igualmente, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 597 de la misma norma procedimental, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, se encuentran notificados por aviso desde el día 11

¹ Ver archivo PDF No. 09 y 12 del expediente electrónico.



de julio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8/abril/2022, tal como consta en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, quienes dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE el desistimiento de las pretensiones respecto a la acción ejecutiva en contra de EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, y continúese únicamente contra MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ. C.C. No. 1.140.845.345 y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 8/abril/2022 y comunicada en oficios No. 00106-2022-00072 y 00107-2022-00072 que pesan sobre EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.28, así:

Desembárguese los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Desembárguese la retención del veinte porcientos (20%) de la pensión y demás emolumentos que devengue EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, como pensionada del FOPEP y COLPENSIONES.

Oficiéase en tal sentido.

Tercero: Seguir adelante la ejecución contra MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ. C.C. No. 1.140.845.345 y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.162.000.00).



Octavo: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d827c90482cd8fb06ba5f7e288ce3484ff7098dc0ae6f6f8c2153949ed469**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00240-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLANOS. C.C. No. 1.766.406

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLANOS, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 24 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLANOS. C.C. No. 1.766.406, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.400.160).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27f7d7a36b33674a736ac47725e2129838d51fa09b7e19fd9dd5d59b26743f6**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00277-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: OMAR ALBERTO QUEVEDO WISA, con CC. 73.240.351

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada OMAR ALBERTO QUEVEDO WISA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 09 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 15 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OMAR ALBERTO QUEVEDO WISA, con CC. 73.240.351, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$731.500).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b6a3ac523ae5a20efc4b20b68477bf5014c6e2167ea0a1f3dc4db85c6f04a**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00459-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: DOMICIANO VICTOR EPIAYU EPIAYU. C.C. No. 17.957.710

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada DOMICIANO VICTOR EPIAYU EPIAYU, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 11 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DOMICIANO VICTOR EPIAYU EPIAYU. C.C. No. 17.957.710, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.489.250).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5847d751b2c37c252b932edaaeaa34fea3370b41ae5f6b16fbe2a5e2cf82a**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00461-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: HENRY ELIECER GARCES VILLALBA. C.C. No. 15.703.699

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada HENRY ELIECER GARCES VILLALBA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 31 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado

Por otro lado, el demandante solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 13 de agosto de 2022, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

En consecuencia, el despacho REQUERIRA, al señor pagador o a quienes haga sus veces de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que informe el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% de la asignación salarial devengada por la señora HENRY ELIECER GARCES VILLALBA. C.C. No. 15.703.699, medida comunicada con oficio No. 0349-2022-461, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.



Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HENRY ELIECER GARCES VILLALBA. C.C. No. 15.703.699, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.487.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que informe el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% de la asignación salarial devengada por la señora HENRY ELIECER GARCES VILLALBA. C.C. No. 15.703.699, medida comunicada con oficio No. 0349-2022-461, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0aab2672e08a8da0aa5fa20fc3f11ee6823cff0094c84956829342be91931**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00492-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
"ACTIVAL" NIT. 824003473-3

EJECUTADO: ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ. C.C. No. 12.578.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ. C.C., se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 22 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 06 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ. C.C. No. 12.578.991, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2.535.190).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532b5066165c0204a2bf451cf3d8b3e6cb9009c541256c9b4016ef9677576ac**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00684-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S - NIT. 900.575.605-8.

DEMANDADO: VANNESA JULIETH DE LA HOZ GAVIRIA - C.C. 22.735.268.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada VANNESA JULIETH DE LA HOZ GAVIRIA se encuentra notificada por aviso desde el 28 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de VANNESA JULIETH DE LA HOZ GAVIRIA, identificada con C.C 22.735.268, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000 oo) .

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929e44ba05c83e8b0554395d3ca2362245236c25f5521f8f8372be75cf4c864**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2020-00378 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, Nit 900.198.142-2

DEMANDADOS: TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA - C.C N° 34.998.757 y MANUEL LARA DE VILLAR, C.C N° 7.420.768

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, identificada con C.C 34.998.757; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, identificado con C.C 1.084.745.442 y T.P 361.787 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de la señora TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, identificada con C.C 34.998.757, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: cristodelmanuel@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a004921472e6fdf905707cde6fa91567fc9d5da794f65e816e54c2748c6f3**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2020 -00431-00

Demandante: CENTRAL EQUIPOS S.A.S. NIT 801.001.676-9

Demandado: SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE
S.A.S. SIGLA- SIME DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.705.019-0.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la entidad demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA- SIME DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.705.019-0, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 16/12/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022 y se vislumbra que la parte actora adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra SOLUCIONES INDUSTRIALES DE METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLA- SIME DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.705.019-0., quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16/12/2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 3.598.117. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036bd7b33ab8e7b35ead0ba43f159498b0a552d2ed8b6473035648f048d1d6d4

Documento generado en 08/07/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00508-00

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ - C.C 72.163.233

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ quedó notificado personalmente a partir del 13 de abril de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ, identificado con C.C 72.163.233, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ, identificado con C.C 72.163.233; quien quedó notificado personalmente a partir del 13 de abril de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$1.470.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4384c2c5f27344f9f2d0a0d3a85fd9384eb55ba29665c6ca8d831ea623b897**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00866-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, con C.C 8.686.065

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita se emplace al demandado José López Díaz. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado José López Díaz, se tiene que en efecto, no logró notificarlo a través de la dirección aportada para tal fin, tal como consta archivo PDF No. 48 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos que el señor Jorge Eliecer Peralta Bossio, recibió en su domicilio los días 1 y 23 de febrero de este año, respectivamente las diligencias de citación para notificación personal y por aviso, tal como constan en las certificaciones que reposan en PDF No. 48 y 49 del expediente, no obstante, el apoderado demandante omitió adjuntar a dichas certificaciones, los documentos que efectivamente fueron entregados, es decir, el escrito de citación para notificación personal, y el escrito de notificación por aviso cotejado con la providencia o auto admisorio que notifica, razón por la cual el despacho lo requerirá para que allegue tales documentos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Ordénese el emplazamiento de JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ identificado con la cédula de extranjería No 312.654, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho de manera personal o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto admisorio de fecha 09 de febrero de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requiérase al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue el escrito de citación para notificación personal, y el escrito de notificación por aviso cotejado con la



providencia o auto admisorio que notifica, documentos que fueron entregados al señor Jorge Eliecer Peralta Bossio, en razón a las notificaciones certificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 42abcdd2f574032cac95daa919d298e468512c9d17bdd58c6eec0387f12b6437
Documento generado en 08/07/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00991-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: REINEL GUARNIZO - C.C No. 93.080.094

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado REINEL GUARNIZO, identificado con C.C 93.080.094; en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5025d418c84513d62efeb91f01ac9edc80cca7f1d4eeea8af7fb0a8c3b27583**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00991-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: REINEL GUARNIZO - C.C No. 93.080.094

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor REINEL GUARNIZO quedó notificado personalmente a partir del 22 de noviembre de 2022 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,



RESUELVE

Primero: TENER por notificado a REINEL GUARNIZO, identificado con C.C No. 93.080.094, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de REINEL GUARNIZO, identificado con C.C No. 93.080.094; quien quedó notificado personalmente a partir del 22 de noviembre de 2022 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.591.625).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd39cdbd133a4de6ad32bf79fe4224e1d4e43bd1ed57a3edc3b4e05b21179de**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 08001418902023-00268-00

Demandante: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA CRYOGAS, Nit. 860.013.704-3

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAJACOPI- Nit. 890.102.044-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de junio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d544ca5c8b0a01ee51fb55ebc3ec727ef6cec4cdb605eb134986e9b9b7900ccc**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00271-00

DEMANDANTE: LIGIA PEREZ BUELVAS, CC. 64.543.043

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS FIGUEROA HARMS C.C. No. 8.745.332, WENDY TORRES ANAYA C.C. No. 33.103.948, EYLIEN ESTHER GARCIA ORTEGA C.C. No. 44.159.141.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que el demandante dentro del término subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En la presente demanda se avizora que en el contrato de arrendamiento, figura como arrendadora la señora LIGIA PEREZ BUELVAS, quien en causa propia instaura acción ejecutiva contra ARMANDO DE JESUS FIGUEROA HARMS, WENDY TORRES ANAYA, y EYLIEN ESTHER GARCIA ORTEGA, quienes figuran como arrendatarios, así mismo el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento suscrito el 05 de agosto de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

La demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al pago por concepto indemnización, como quiera que esta pretensión no es propia de la naturaleza de este proceso, sin embargo, se librára orden de pago respecto a la factura de servicios públicos domiciliarios, en razón a lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: LIGIA PEREZ BUELVAS, CC. 64.543.043, y en contra de ARMANDO DE JESUS FIGUEROA HARMS C.C. No. 8.745.332, WENDY TORRES ANAYA C.C. No. 33.103.948, EYLIEN ESTHER GARCIA ORTEGA C.C. No. 44.159.141, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.700.000) discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Noviembre 2022	\$ 900.000.
Diciembre 2022	\$ 900.000.
Enero 2023	\$ 900.000.
TOTAL	\$ 2.700.000



- Más los intereses moratorios de los cánones, causados durante los meses relacionados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de facturas dejadas de pagar a razón de servicios públicos domiciliarios de Agua, Energía y Gas, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.754.668), discriminados de la siguiente manera.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	VALOR
Energía Eléctrica	\$ 1.233.850
Agua, Aseo y alcantarillado	\$ 434.008
Gas	\$ 86.810
TOTAL	\$ 1.754.668

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1452db13315032a30fa4633ccdfa5a4fda532af77ff777ba235ea5da6e6eb**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00293-00

DEMANDANTE: PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S en sus siglas "PROISSNAL S.A.S", NIT. 900065177-9.

DEMANDADOS: CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, con NIT 802.022.145-3

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho avocará el conocimiento en razón a que somos competentes para conocer del asunto¹. No obstante, revisada la demanda, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando este juzgado que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El presente asunto proviene del Juzgado Trece Civil Oral Municipal de Barranquilla, quien mediante auto del 23 de febrero de 2023, obedece lo resuelto por el Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, en providencia de fecha 1 de febrero de 2023, en la cual se excluye de la demanda la factura física (C-6500), por valor de \$36.408.033, fecha de creación 22 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento 23 de octubre de 2019.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., el ejecutante deberá adecuar las pretensiones de su escrito de demanda, con base a las previsiones dispuestas en la providencia en mención, es decir, excluir de las mismas el cobro por la factura física C-6500, a fin de una mejor comprensión del libelo demandatorio, tanto de la parte demandada como para este juzgado.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

¹ Artículos 15 y 17 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee95547c1ada946619a38fc01c87e72d8d6a6adf244121c84c052ce23a36875b

Documento generado en 09/07/2023 07:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00191-00

DEMANDANTE: COOPVENCER – NIT. 900.553.025-1

DEMANDADO: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS – C.C 32.818.813

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°4868, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER, identificado con Nit. 900.553.025-1 y en contra de MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, identificada con C.C 32.818.813; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$11'220.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°4868.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18-02-2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72095f1a2f46a284f974fb67f59a9e37dbf0c51ba394aea3529d3263b924aa03**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00199 00

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.101.723.-9

DEMANDADO: JHONNATHAN ESTIIVE ROMERO MEJIA - C.C. 1.143.224.828

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, identificado con Nit. 901.101.723.-9 y en contra de JHONNATHAN ESTIIVE ROMERO MEJIA, identificado con C.C. 1.143.224.828; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3297f4baed0d4d5ab85cf5f4e4ffebff8725548ca2bedc69f78e60013dbe2a**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00039-00

DEMANDANTE: ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ - C.C. 72.169.684

DEMANDADOS: LEONARDO DAVID CERPA TORRES - C.C. 72.297.070

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de LEONARDO DAVID CERPA TORRES quien quedó notificado personalmente el 27/10/2022, a través del envío de los documentos en formato pdf que componen el expediente digital de la referencia y la carpeta comprimida del mismo al correo electrónico. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a LEONARDO DAVID CERPA TORRES, identificado con C.C. 72.297.070 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LEONARDO DAVID CERPA TORRES, identificado con C.C. 72.297.070, quien quedó notificado personalmente 27 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$ 100.000 oo).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a3a3821805163f7add21808dd740b84ac0ba29a191e2e4328f0b0ab4f43576

Documento generado en 09/07/2023 07:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00160-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S – NIT. 890.116.937 - 4

DEMANDADO: KIRA JULIETH OMES MONTAÑO - C.C. 22.741.379

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a EPS SURAMERICANA S.A. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante memorial allegado el día 07/06/2023, solicita al Despacho que se requiera a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que esa entidad suministre información sobre el empleador de la señora KIRA JULIETH OMES MONTAÑO.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La parte demandante solicitó que se requiriera a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que esa entidad suministrara información sobre el empleador de la señora KIRA JULIETH OMES MONTAÑO. Ante tal solicitud, este Despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 resolvió no acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A por cuanto la parte actora disponía de herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que correspondiera, como deber de las partes y apoderados, conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10° del CGP.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a interponer derecho de petición ante EPS SURAMERICANA S.A; cuya solicitud fue declarada improcedente con fundamento en “*Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos*”.

Al respecto, el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso establece que:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,



superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Pues bien, en el plenario reposa respuesta negativa por parte de dicha EPS. Por consiguiente, esta judicatura procederá a requerir a EPS SURAMERICANA S.A para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho el nombre del empleador de la demandada KIRA JULIETH OMES MONTAÑO y la dirección física y/o electrónica del mismo que registre en la respectiva base de datos de la entidad.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a EPS SURAMERICANA S.A con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, el nombre del empleador de la demandada KIRA JULIETH OMES MONTAÑO, identificada con C.C. 22.741.379 y la dirección física y/o electrónica del mismo que registre en la respectiva base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9d11835ff5c3d6bdeaf353e809175ed5d0a712c2302aff2619b995e8c4ff7**

Documento generado en 08/07/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00386-00
DEMANDANTE: COOMERCAR - NIT. 900.376.785 - 1
DEMANDADO: CANDELARIA BLANCO TRIVIÑO - C.C 32.681.455 y CAMILO MORENO PRENS - C.C 8.632.669

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión y demás emolumentos legales que devenga el demandado CAMILO MORENO PRENS, identificado con C.C 8.632.669; en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7535bc5e74ba3043a07919851deda6997769f25cd5851af4dabe365d14c7cf**
Documento generado en 08/07/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00839-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO – NIT. 802.022.275 - 2

DEMANDADO: GLORIA CECILIA LOPEZ DE CHAMORRO - CC 33.117.435

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora GLORIA CECILIA LOPEZ DE CHAMORRO quedó notificada personalmente a partir del 23 de enero de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a GLORIA CECILIA LOPEZ DE CHAMORRO, identificada con C.C 33.117.435, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA CECILIA LOPEZ DE CHAMORRO, identificada con C.C 33.117.435; quien quedó notificado personalmente a partir del 23 de enero de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 542.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c95c7b2096c7cfccc88178f20b6e6ad6464916e3e1aefdba9c50e63ccb9fe2**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00936-00

DEMANDANTE: LUZ FANNY DUQUE GONZALEZ - C.C 32.821.859

DEMANDADOS: BRAYAN ESTEBAN CARDONA ACOSTA - C.C 1.047.499.555 y ANDRES MAURICIO CHACON IRIARTE - C.C 1.235.045.873

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CREDICORTINAS ARTEX S.A.S.

Al respecto, este Despacho le aclara al memorialista que la solicitud de medidas cautelares fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35dd5eb08f15ebc5456d5566469c7fcaccf274adb3be75a00a113adb7b267e**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-

Radicación: 08001418902023-00239-00

Demandante: JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN, CC. No. 72.128.064

Demandados: FREDY ALBERTO TEJADA RAMIREZ CC. No. 8696996, GILBERTO HERNANDEZ CC. No. 72235107, TAXI PRADO S.A., NIT. 890.101.374-2, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT. 860.037.013-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de junio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 10 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f392ab16bc2ecf52e3ecb0322c01dbbf5c3e5a24aac64fbc55520e0f8126f**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00305-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA., identificado con Nit: 900.766.558-1

Demandados: URIEL JOSE JIMENEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 1.043.007.509 y DUVAN RODRIGUEZ PALACIO, identificado con C.C. No. 1.042.429.133

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, a través de su representante legal contra URIEL JOSE JIMENEZ BOLIVAR y DUVAN RODRIGUEZ PALACIO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 028056, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA., identificado con Nit: 900.766.558-1, en contra de: URIEL JOSE JIMENEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 1.043.007.509 y DUVAN RODRIGUEZ PALACIO, identificado con C.C. No. 1.042.429.133, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 028056, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (1.587.000,00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 03/03/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **12ebe4163cfde8b4083ed180f5f244bee5a0da3fb0f52d0ddd8e7d74b26a02db**
Documento generado en 09/07/2023 07:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00309-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, identificado con Nit: 800.222.227-8

Demandados: RAÚL SÁNCHEZ MIRANDA, identificado con C.C. No. 8.234.115 y MARTHA LUZ OJEDA ARIZA, identificado con C.C. No. 32.630.360.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, a través de apoderado judicial contra RAÚL SÁNCHEZ MIRANDA y MARTHA LUZ OJEDA ARIZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 0284699 - 0284961, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, identificado con Nit: 800.222.227-8, en contra de: RAÚL SÁNCHEZ MIRANDA, identificado con C.C. No. 8.234.115 y MARTHA LUZ OJEDA ARIZA, identificado con C.C. No. 32.630.360, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 0284699 - 0284961, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 29.565.480,00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 23/09/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderado del demandante al doctor RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.701.468 portador de la tarjeta profesional No. 277607, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 49a046b8f1566394739ff044ce2e2c8e40d24439e45d725b25ac5deb3de1c591
Documento generado en 09/07/2023 07:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00310-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit.: 860034594-1.

Demandado: MANUEL ANTONIO SALAS TROYA, identificado con C.C. No. 7.467.204

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL ANTONIO SALAS TROYA, presentando como título ejecutivo pagaré No. 01-00372955-03, endosado al demandante.

Sin embargo, al realizar el estudio de la cadena de endosos, se avizora que el mismo fue realizado por el señor FERNANDO PARDO, sin saber el despacho la calidad que ostentaba u ostenta este ciudadano dentro de la entidad CITIBANK, de igual manera, en el certificado adjunto de la Superintendencia Financiera de Colombia de dicha entidad, no se avizora la calidad en la que funge dentro de Citibank, incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

SICGMA

ANDRES LEYES MORA
Secretario

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6662eea98a3b25879b58c46e25ca084bf24f26fbb5e405560b7c6a8f9c6522**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00313-00

Demandante: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, identificado con C.C. No. 72.429.643

Demandados: RICARDO ENRIQUE ROJAS MORENO, identificado con C.C. No. 8.708.895

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA a través de apoderado judicial contra RICARDO ENRIQUE ROJAS MORENO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 8708895, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, identificado con C.C. No. 72.429.643, en contra de: RICARDO ENRIQUE ROJAS MORENO, identificado con C.C. No. 8.708.895, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 8708895, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 2.500.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 20/08/2020, hasta el 20/08/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 21/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.737.424, portador de la tarjeta profesional No. 350.205, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278fdec4c18a4dd48ec1715bad42cdd1a6cde1e0c9e6de6a8e9f9ca0c01d8b44**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00315-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC., identificado con Nit: . 830.138.303-1

Demandado: JAIRO SOLANO MONROY, identificado con C.C. No. 18.936.913

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO SOLANO MONROY, presentando como título ejecutivo pagaré No. 77202147062 endosado al demandante.

Sin embargo, al realizar el estudio del pagaré No. 77202147062, se observa que sobre el mismo se han realizado varios endosos, de tal manera, que se hace necesario que la parte actora allegue los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los que hayan intervenido, lo anterior, a fin de acreditar la calidad de cada firmante, tal como lo preceptúa el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee55839989a54571029d7072dc8f35985f314a1df0128d42017e1f2b38b48db
Documento generado en 09/07/2023 07:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00318-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con NIT. 860.002.180-7

Demandado: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE LTDA, identificada con Nit: 900.163.909 y SLEMAN RIZCALA MUVDI, identificado con C.C No. 8.714.572.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE 2023.

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago en contra de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE LTDA, y SLEMAN RIZCALA MUVDI, sin embargo, vuelta la vista al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se avizoran varias inconsistencias con lo narrado en la demanda que a continuación se detallan:

- 1.- En los hechos 1 y 2 de la demanda, el actor manifiesta que el contrato se celebró el 01/07/2011, sin embargo, revisado el mismo, se observa que fue celebrado el 01/05/2017.
- 2.- Arguye el demandante que los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000), no obstante, se avizora que en el contrato se pactó la suma de (\$1.800.000).
- 3.- el hecho número 4, no guarda relación con la demanda.

De tal manera, que el actor deberá subsanar el yerro anunciado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97bc065aed99f1338cef364d140dc7dca2dcdf30700878cdeb69220b0ff74597
Documento generado en 09/07/2023 07:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00355-00

DEMANDANTE: CRECIUNION LTDA - NIT. 802.000.282 - 1

DEMANDADOS: YULIETH MAIROT BALLESTEROS RODRIGUEZ- C.C 44.205.101 y JUAN CARLOS VARELA GOMEZ - C.C 3.757.384

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALONSO CASTILLO ORTIZ, identificado con C.C 91068441; en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA, identificada con NIT. 802.000.282-1 y en contra de YULIETH MAIROT BALLESTEROS RODRIGUEZ, identificado con C.C 44.205.101 JUAN CARLOS VARELA GOMEZ, identificado con C.C 3.757.384. Al respecto, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual los demandados recibirán notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora las direcciones electrónicas de los demandados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f40a3a71dc4c3f409e7c4b1dd9c0e7207e0d5fb052aded3e07886e86419649b**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00204-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO - C.C 8.710.032

DEMANDADO: REMIGIO ALFONSO CERVANTES SUAREZ - C.C 72.152.692

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

“Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se solicita el cobro de la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.720.000) por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 12 de abril del 2020 hasta octubre 05 del 2.022, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 12 de marzo de 2022. De tal suerte que, la obligación que se pretende ejecutar aun no era exigible para el día 12 de abril del 2020.

Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” así como señalarse “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo”.



Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que la parte ejecutante no realizó las correcciones del caso, puesto que, incurre en el mismo error, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Procede el Despacho a reiterar y aclarar lo siguiente:

Los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 16 de junio de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc5309fce9921802633decd6c820d4af1f4ab2ff332a2be9158dba9f7610a39**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00206-00

DEMANDANTE: PRODERI S.A.S (ANTES TESLA CONSOULTING GROUP S.A.S) NIT 900.508.403-1

DEMANDADO: TEDDY ALBERTO RIPOLL COMAS - C.C. N° 79.655.861

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de junio de 2023 notificado por estado No. 94 de fecha 20 de junio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0da1c407227ccf2dbc7c8d2886a4fb449e038832259d35e3b6b3d1acff1f3**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00209-00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE MIELES SURMAY - C.C 72.243.245
DEMANDADO: DAVID MOISES CONRADO PADILLA - C.C 1.042.450.354

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de junio de 2023 notificado por estado No. 94 de fecha 20 de junio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ecdf2d739221942e58581018a1466d48b4bdd66ff7cd566953776b96b910d2**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902023-00212-00
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO - NIT. 901.320.506-6
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO RUA MARIMON - C.C. 72.312.772

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO, identificado con Nit. 901.320.506-6 y en contra de RODRIGO ALBERTO RUA MARIMON, identificado con C.C. 72.312.772; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.461.663) por concepto de expensas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN T9-803 CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
febrero	2022	28-feb-2022	SALDO CUOTA ORDINARIA	71.663
abril	2022	30-abr-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000



mayo	2022	31-may-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
junio	2022	30-jun-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
julio	2022	31-jul-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
agosto	2022	31-ago-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
septiembre	2022	30-sep-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
octubre	2022	31-oct-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
noviembre	2022	30-nov-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
diciembre	2022	31-dic-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
enero	2023	31-ene-2023	CUOTA ORDINARIA	139.000
TOTAL AL MES DE ENERO 2023				1.461.663

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con C.C 1.048.273.703 y T.P 207.975 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6679512f097de7e58133c3de6c5533421741e52431a97c2c1ffed70c2d535cc9**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902023-00214-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S – NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: ANDREA ALEXANDRA SEPULVEDA GRANADA – C.C 1.056.784.068

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que mediante auto de inadmisión de fecha 16 de junio de 2023 notificado por estado N° 94 del 20 de junio de 2023 se concedió el término legal de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados en dicho auto, cuyo término fenecía el 27 de junio de 2023.

Al respecto, se observa que, el día 29 de junio de 2023, fue allegado escrito subsanación de demanda. Por consiguiente, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento tendiente a subsanar dentro del término otorgado.

De tal suerte que, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado
No.103notifico el presente auto.

Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66f7cbf59d1883fe2e35d1042a5c9c5f7858da9f1049da067af6d80b16a356**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00304-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, identificado con Nit. 802.013.506-0

DEMANDADOS: MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA, identificada con CC. No. 833.668 y **VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ**, identificado con C.C. No. 3.700.289.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, presenta proceso EJECUTIVO, contra los señores MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA y VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ.

Sin embargo, revisada la demanda en cuestión, observa el Despacho que los hechos narrados por el demandante no resultan coherentes con el documento aportado como base del presente proceso, por lo que tendrá que aclarar lo siguiente:

1.- Sírvese aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta, que en el presente caso, es una Libranza No. 0450, donde se autorizó por parte de los demandados los descuentos de la pensión.

2.- Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, que reza:

***Artículo 142.** Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.*

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor

***Artículo 143.** Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.*

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e921ceb172fa6c339845c970b66b648dba2c0d1dcf3bda9e5a02e40f36cb81a6**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2019 00158 00

Demandante: Carlos Alberto Ariza Olaya - C.C 8.716.413

Demandados: Eyleen Johana de La Cruz Martínez - C.C 1.048.207.294 y Fernando Luis Niebles Gómez - C.C 8.752.514

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 28/6/2022, que negó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

07/7/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 28/6/2022, que negó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00158 00 promovida mediante apoderado por Carlos Alberto Ariza Olaya - C.C 8.716.413 contra Eyleen Johana de La Cruz Martínez - C.C 1.048.207.294 y Fernando Luis Niebles Gómez - C.C 8.752.514

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598a17a7898c72c045b5303f1bd5c74498c1c567484aa596c6b282cdbefc8fd7

Documento generado en 08/07/2023 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00205 00

Demandante: Central de Inversiones S.A. NIT 860.042.945-5

Demandado: Mary Ann Torres Lora CC 55305509 y Joaquín Lora Campo C.C 8724453

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal

07/7/2023

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione la notificación del mandamiento de pago al codemandado Lora Campo, toda vez que la codemandada Torres Lora ya se encuentra notificada, al punto que propuso excepciones de fondo.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado decide:

Requírase al demandante para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione la notificación del mandamiento de pago al codemandado Joaquín Lora Campo.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@centroj20ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2244816660096b53b0e08963cf4505406e2e4f928f891bc5206d4d0c3368a**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo radicado 080014189020 2023-00152 00

Demandante: Garantía Financiera S.A.S - NIT. 901.034.871-3

Demandado: Claudia Cecilia Miranda Meza – C.C 22.530.726

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JULIO DE
2023.**

En atención a la nota secretarial que antecede se accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. No obstante, dado que en el asunto se decretaron cautelas y como quiera que las partes nada acordaron con respecto al pago de perjuicios, el juzgado ha de condenar al demandante al pago estos. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Condénese al demandante al pago de perjuicios a favor del demandado. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 *ídem.*, y no impedirá el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/07/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9209f31f3a390410c702c357fa3068618ea438a420b7fc2912009db3bf5f7**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00395 00

Demandante: Primatela S.A.S., NIT N° 800150223-0

Demandado: Inversiones Suarzul S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 9009226981

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

07/7/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Inversiones Suarzul S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 9009226981, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 30/7/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$900 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b427ad81867a5b4a29d99cf75f3e0bf324cf1d55483e4d1f94404b65c311ba8**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00600 00

Demandante: Cooperativa Aspen NIT. 900.362.528-4

Demandado: Alfredo de Jesús Cuao Insignares C.C 7.445.428

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

07/7/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Alfredo de Jesús Cuao Insignares, C.C 7.445.428, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 27/10/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$5 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f75a1d22c79457a236a1d20e4df2a15829667030a4147e559e7307ecc453fdb

Documento generado en 08/07/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00007 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito -Coophumana-,
NIT. 900.528.910-1

Demandado: Ricardo Luis Arrieta Duran C.C. 77.156.128

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

07/7/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$7 691 613**, que se pagará con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito -Coophumana-, NIT. 900.528.910-1 y Ricardo Luis Arrieta Duran C.C. 77.156.128, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00007 00.

2. Entréguese a la parte demandante, los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida por valor de \$7 691 613. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df171619f0caceccfb7757b5cb3e5013d200e15fa3992f44063cf3b985da7dd**

Documento generado en 08/07/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00212 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios avales "ACTIVAL"
NIT. 824003473-3

Demandada: Mery Sánchez Sánchez C.C. 26.862.512

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

07/7/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$10 179 436**, que se pagará con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios avales "ACTIVAL" NIT. 824003473-3 y Mery Sánchez Sánchez C.C. 26.862.512, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00212 00.

2. Entréguese a la parte demandante, los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida por valor de \$10 179 436. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7efa887e0f6aa60b19dff378d5cce0397b1489bf2f4350c3c43f350b72bc7d**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00655 00

Demandante: Garantía Financiera S.A NIT 901.034.871-3

Demandada: Belitza Isabel Carrillo Dangond C.C 26.942.165

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con una solicitud pendiente por resolver. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

7/7/2023

Viendo el informe secretarial que antecede y el oficio proveniente de este mismo juzgado, y afincado en el artículo 466 del CGP, esta oficina,

RESUELVE

Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la demandada Belitza Isabel Carrillo Dangond C.C 26.942.165. Lo embargado debe destinarse al expediente radicado 080014018901520200012800 que tramita el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, quien comunicó el embargo a este juzgado mediante oficio 005JUN118 del 20/6/2023, recibido en el buzón del correo electrónico el 5/7/2023 a las 13:40 horas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0705bdf3da07701d8eaade6ccf23489dac57105400945b2daed9fc10b9e67**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00170 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S., Nit: 901.127.873-8

Demandado: Carlos Mario de Oro Aguado, C.C. 10.967.628

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

07/7/2023

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégase la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706b1f81e5214a15f84bb5fca5c648e5c414eefe38079887697be856edb03f7**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00087 00

Demandante: Bancolombia SA. Nit. 890.903.938-8

Demandado: Carlos Javier Capella Bello CC. 8.706.034

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

07/7/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00087 00, promovida por Bancolombia SA. Nit. 890.903.938-8, mediante apoderado, contra Carlos Javier Capella Bello CC. 8.706.034.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00bc3e61bdef7f9e935c136c1e769f03afaa0726162d4b8c32cac75a718d97**

Documento generado en 09/07/2023 07:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00124 00

Demandante: Banco Popular S.A., con NIT 860007738-9

Demandado: Analfe José Arrieta Pacheco C.C. 10.887.291

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

07/7/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00124 00, promovida por Banco Popular S.A., con NIT 860007738-91, mediante apoderado, contra Analfe José Arrieta Pacheco C.C. 10.887.291.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6778aa9ecb283c93a318e20c485707d81624ca24d20fe2cecc29abbcbcc8b2e3

Documento generado en 08/07/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 01057 00

Demandante: Edificio Soho 55, Nit. 901.124.030-2

Demandado: Bancolombia S.A, Nit. 890.903.938-8

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

7/7/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 01057 00, promovida por Edificio Soho 55, Nit. 901.124.030-2, mediante apoderado, contra Bancolombia S.A, Nit. 890.903.938-8.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f922e0f155761f94c4dea0005c452734a1688e1bb8f13ad8f5ab34cbfff7ef7
Documento generado en 09/07/2023 07:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>